

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud libertad condicional a favor del condenado **RICHARD OSWALD CASTRO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.576.528.

**ANTECEDENTES**

Castro González fue condenado en sentencia del 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socorro a la pena de 56 meses de prisión, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Homólogo de San Gil mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021 le concedió la prisión domiciliaria al condenado.

El condenado se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el **26 de julio de 2019**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA en prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **RICHARD OSWALD CASTRO GONZÁLEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería **33 meses 18 días de prisión**, quantum ya superado, pues ha descontado en tiempo físico **28 meses 7 días de prisión** que sumado a la redención de pena ya reconocida por **7 meses 3 días de prisión**, arroja un total de **35 meses 10 días de prisión**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y en relación a los perjuicios no se advierte que se haya condenado por tal concepto.

En este caso se observa que existe reporte negativo del control de visitas domiciliarias allegado por el INPEC (fl. 62) mediante el cual informó que el día 6 de octubre de 2021 siendo las 15:15 horas, se presentó como novedad que el condenado no se encontró en su domicilio, reflejando así el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado y que éste se comprometió a cumplir lo allí estipulado según diligencia de compromiso que suscribió el día 25 de mayo de 2021 (fl. 38).

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P., para establecer si hay lugar a revocar o no la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo es un indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Aunado a que se allegó por parte del penal Resolución No. 001442 con fecha 28 de octubre de 2021, mediante la cual se conceptuó desfavorable la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

---

<sup>3</sup> auto 2 de junio de 2004

## **OTRAS DETERMINACIONES.**

A **RICHARD OSWALD CASTRO GONZÁLEZ**, condenado se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciada al otorgársele la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, específicamente de permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal, como da cuenta el informe de fecha 25 de octubre de 2021 allegado por el INPEC, mediante el cual informó como novedad que el condenado el 6 de octubre de 2021 a las 15:15 horas, no se encontraba en su lugar de domicilio.

En consideración a lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1- **CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** al condenado **RICHARD OSWALD CASTRO GONZÁLEZ**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- 2- Haga parte de la presente actuación y ténganse como prueba que será al momento de decidir del presente trámite, el informe aludido.
- 3- En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la **designación inmediata de un defensor público**, para tal efecto se solicitará la colaboración al director de la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, **INFORMANDOLE** que esta persona podrá se ubicada en la Calle 103 # 31-69, Apto 301, Barrio Diamante 1 de Bucaramanga.

Verificados los términos anteriores, vuelva al Despacho para emitir decisión de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la libertad condicional a **RICHARD OSWALD CASTRO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.576.528, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CÓRRASELE** traslado del artículo 477 del C.P.P., al sentenciado **RICHARD OSWALD CASTRO GONZÁLEZ** a fin de que de las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

**TERCERO.-** En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la **designación inmediata de un defensor público**, para tal efecto se solicitará la colaboración al director de la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, **INFORMÁNDOLE** que esta persona podrá se ubicada en la Calle 103 # 31-69, Apto 301, Barrio Diamante 1 de Bucaramanga.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez